



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0232
RADICADO N° 2021-00072-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA CAMILA ARENAS GARCÍA, quien obra en representación de su menor hijo JERÓNIMO JARABA ARENAS, en contra de SERGIO ANDRÉS JARABA RODELO, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$862.840), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas y el subsidio familiar, entre el 20 de noviembre de 2020 a la fecha; ello conforme al Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en el Centro de conciliación “José Feliz Restrepo” del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria UNISABANETA el 21 de octubre de 2019.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de

mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2578ea3b4f115fee8738a684aa004870c670ddd22fe087d0da7cdffd6951eb**

Documento generado en 20/04/2021 12:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>